COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.10.2021
COM(2021) 633 final

INFORME DE LA COMISIÓN

AL PARLAMENTO EUROPEO

sobre las actividades y consultas del Grupo de coordinación contra la tortura a que se refiere el artículo 31 del Reglamento (UE) 2019/125, de 16 de enero de 2019, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Introducción

El artículo 31, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/125, de 16 de enero de 2019, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[(1)] exige que la Comisión presente por escrito un informe anual al Parlamento Europeo sobre las actividades, exámenes y consultas del Grupo de coordinación contra la tortura (en lo sucesivo, «el Grupo»). El informe no debe perjudicar los intereses comerciales de las personas físicas o jurídicas.

En el presente informe se da cuenta de las actividades del Grupo realizadas en 2020.

2. Marco reglamentario

El objetivo del Reglamento es impedir la pena de muerte, por un lado, e impedir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en países no pertenecientes a la UE, por otro, restringiendo el comercio de determinados productos. Se distingue entre:

- productos que son inherentemente abusivos y con los que no se debe comerciar bajo ningún concepto (anexo II); y
- productos que pueden tener usos legítimos, tal como sucede con los equipos destinados a hacer cumplir la ley (anexo III), o los productos para uso terapéutico (anexo IV).

El comercio con los productos recogidos en los anexos III y IV está sujeto a determinadas restricciones. En particular, el Reglamento:

i. prohíbe la importación, la exportación y el tránsito desde o hacia la UE de productos, enumerados en el anexo II, cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir tortura. Prohíbe la prestación de asistencia técnica relacionada con dichos productos, incluida la formación sobre cómo utilizarlos. También prohíbe la publicidad de dichos productos en medios de comunicación impresos, en Internet, televisión o radio, así como su exhibición o puesta en venta en exposiciones o ferias;

ii. requiere licencia previa, caso por caso, para la exportación de los productos contemplados en el anexo III que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura, pero que puedan tener otros usos legítimos (por ejemplo, para hacer cumplir la ley). Para prestar asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con esta categoría de productos también es necesaria una licencia previa de exportación. El anexo III no incluye:

 a) las armas de fuego sujetas al Reglamento (UE) n.º 258/2012[(2)];

 b) los productos de doble uso sujetos al Reglamento (UE) n.º 2021/821[(3)] o

(1) DO L 30 de 31.1.2019, p. 1. Tras varias modificaciones, el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (DO L 200 de 30.7.2005, p. 1) fue codificado posteriormente como Reglamento (UE) 2019/125.

(2) Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la falsificación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.3.2012, p. 1).

c) los productos sujetos a los dispuesto en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo[4].
y en

iii. regula el comercio con productos químicos y sustancias farmacéuticas (anexo IV) que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte (por ejemplo, mediante inyección letal). Se ha introducido una licencia específica («licencia general de exportación de la Unión») para controlar las exportaciones de estos productos químicos anestésicos y para impedir que se transfieran para ser utilizados en ejecuciones mediante inyección letal, sin limitar su comercio para fines médicos, veterinarios u otros fines legítimos.

3. Actividades del Grupo de coordinación contra la tortura

El Grupo fue establecido en virtud del Reglamento (UE) 2016/2134 del Parlamento Europeo y del Consejo[5], con el mandato de examinar cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento contra la tortura.

El Grupo actúa como plataforma para que los expertos de los Estados miembros y la Comisión intercambien información sobre prácticas administrativas y aborden las cuestiones relacionadas con la interpretación del Reglamento, los aspectos técnicos sobre los productos enumerados, los progresos relacionados con el Reglamento y todos los demás asuntos que pudieran plantearse. En la preparación de actos delegados, la Comisión también consulta al Grupo, de conformidad con el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[6].

El Grupo se reunió en una ocasión en 2020, el 12 de octubre, en formato virtual, a fin de intercambiar información sobre una serie de cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento, que se resumen a continuación.

3.1. Novedades relacionadas con el acto de base

La Comisión informó al Grupo, y posteriormente le consultó, sobre un proyecto de acto delegado para modificar el Reglamento — anexo I (autoridades competentes de los Estados miembros) y anexo V, parte 2 (destinos a los que se aplica la licencia general de exportación de la Unión) —con el fin de adaptarlo a la retirada del Reino Unido de la UE[7].

3.2. Información comercial: notificación de los datos

La Comisión presentó la situación actual en relación con el informe anual a que se refiere el artículo 26, apartado 3, en particular los datos que tiene previsto utilizar. La Comisión

(3) Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (versión refundida) (DO L 206 de 11.6.2021, p. 1).

(4) la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 335 de 13.12.2008, p. 99).

(5) Reglamento (UE) 2016/2134 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (DO L 338 de 13.12.2016, p. 1).

(6) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(7) Lo dispuesto en el Reglamento se aplica a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada, en relación con el apartado 47 del anexo 2 de dicho Protocolo.

informó asimismo al Grupo de su intención de actualizar el formulario de notificación a fin de incorporar una serie más amplia de datos de cara al siguiente ejercicio de notificación.

3.3. Revisión del Reglamento (UE) 2019/125

La Comisión presentó un informe sobre la revisión del Reglamento (UE) 2019/125 que ha llevado a cabo, con sus principales observaciones y conclusiones[8]. El informe ofrece una evaluación exhaustiva del Reglamento que evalúa su impacto e influencia a escala mundial, así como los retos y oportunidades. El informe esboza nuevas medidas para mejorar la eficacia del Reglamento y garantizar que siga contribuyendo de manera significativa a la lucha contra la tortura y la pena de muerte.

La Comisión contó con la participación de las autoridades competentes de los Estados miembros en el proceso de revisión, en particular mediante preguntas de evaluación y un taller virtual (el 14 de mayo de 2020). El objetivo del taller era recabar información de primera mano y escuchar las opiniones e ideas de las partes interesadas sobre cómo mejorar la eficacia del Reglamento. Se intercambiaron opiniones de manera equilibrada y animada sobre los distintos temas que se habían propuesto para facilitar el debate. Participaron representantes de dieciséis autoridades competentes de la UE, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales, junto con otros expertos.

3.4. Comercio sin tortura: evolución regional e internacional

El Grupo sirvió de plataforma de intercambio de información y sensibilización sobre la evolución regional e internacional, con especial referencia al informe del Secretario General de las Naciones Unidas *Hacia el comercio sin tortura: examen de la viabilidad, el alcance y los parámetros de unas posibles normas internacionales comunes*[9], que reconoce que la adopción de normas internacionales comunes podría conducir a una regulación más eficaz en este ámbito. Como siguiente paso, Naciones Unidas creará un grupo de expertos gubernamentales para seguir trabajando sobre la base del informe.

El Grupo también fue informado de los trabajos sobre una Recomendación del Consejo de Europa (CdE)[10] para establecer un marco que permita a los Estados miembros del Consejo de Europa regular de manera más eficaz el comercio de productos que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[8] COM(2020) 343 final de 30.7.2020.

[9] Informe del Secretario General A/74/969 de 28 de julio de 2020.

[10] Recomendación CM/Rec(2021)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre medidas contra el comercio de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (adoptada el 31 de marzo de 2021 en la 1 400.ª reunión de los delegados de los ministros).